En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor juez de cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., V. c/ M & P A. s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 127/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 194/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 234), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 207/218vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 207/218vta. por la que se declara la inconstitucionalidad de acuerdos paritarios que contemplaban pagos de sumas no remunerativas y hace lugar parcialmente a la demanda, es apelada por la accionada a fs. 221 según informe de fs. 223/225 que le es contestado a fs. 227/228vta.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Tras detenerme y valorar los argumentos de la recurrente, dentro de los límites que el mismo impone, y luego cotejar sus expresiones con los fundamentos del fallo, tomando en consideración la crítica preliminar que formula la accionante a fs. 227 p. II, en cuanto a

la insuficiencia de los recaudos del art. 268 CPr/DJ, pretendiendo la sanción que prevé el artículo siguiente del mismo texto legal, vale recordar que no se discute en cuanto a que cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Y es que expresar agravios no supone la mera discrepancia del apelante respecto de las razones brindadas por el juez de primera instancia para fundamentar sus decisiones o la repetición de las argumentaciones formuladas en la anterior instancia, en tanto resulta preciso concretar y puntualizar los supuestos errores jurídicos o de apreciación que aquel atribuya a la sentencia.

Ante todo la ley habla de "crítica". Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso "crítica" es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego la ley la tipifica: "concreta y razonada". Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cual es el agravio). Lo "razonado" incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

agravio) (ver, *v.gr.*, CNCiv., sala H, 04/12/2004, Lexis n.30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello trae aparejado impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la

suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (ver, *v. gr.*, Fenochietto-Arazi, "Código…", ed. Astrea, 1983, t. 1, p. 840).

Es por ello que no propondré la aplicación de tan grave consecuencia (art. 269 CPr. s/DJ) ante una expresión de agravios como la presentada por la recurrente, que se ha limitado a suministrar algunos argumentos imprecisos acerca de los errores atribuidos a la sentenciante y que en realidad solo importan la reiteración de argumentos expuestos desde la contestación de la demanda, pero cumplen con ese mínimo indispensable para mantener abierta la instancia (ver, *v.gr.*, CNCiv., sala G, 2009/07/03 –"L., F. C. v. Asociación Civil Hospital Alemán"- Rev. JA de octubre 14-2009, 73, JA 2009-IV, fascículo n.2).

De todos modos, la imprecisión en cuanto al modo usualmente requerido para impugnar liquidaciones no autoriza al Tribunal a suplir tal falencia, máxime cuando consta el exhaustivo análisis, valoración y cuantificación de cada uno de los rubros por los que prospera la demanda a la luz de la normativa aplicable y efectos de la actual doctrina en el tema (fs. 209/214, p. I-a). Bien se ha dicho que si bien corresponde al tribunal de alzada subsumir rectamente el material fáctico dentro del ordenamiento normativo, ello no importa concederle la facultad para la proposición concreta de un agravio no expuesto por la parte interesada. El principio dispositivo no permite al juez proceder de oficio, supliendo la falta de alegación de defensas de las partes, salvo que estén implícitas en el reclamo de la misma (TS Córdoba, sala civil y com., febrero 29-996, LLC, 1997-12). Afinando el concepto,

debe entenderse que lo genérico no puede confundirse con el hecho concreto implícito.

Si a lo ambiguo e impreciso en cuanto a la incidencia negativa que le produce la declaración en cuestión no se especifica cuál es la solución que pretende a la luz de las nuevas corrientes legislativas, jurisprudenciales y doctrinarias en cuanto a la legitimidad de los rubros no remunerativos, máxime cuando la postura de la *iudex a quo* coincide con todos aquellos antecedentes, el presunto agravio resulta inaudible.

Los extremos que exige la normativa referida a la certificación del art. 80 LCT y las consecuencias de su incumplimiento no han merecido más que el manifiesto desacuerdo infundado de la recurrente. No se ha podido imputar error en la valoración de los hechos ni en la aplicación del derecho referido al tema lo que conlleva el rechazo del agravio.

Por todo lo dicho propongo al acuerdo desestimar el recurso de apelación intentado por la demandada, debiendo soportar las costas de la alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva formulada del llamado "caso federal".

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación incoado por la demandada, con costas y difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 207/218vta. declara la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios de fecha 8 de abril de 2008, 30 de abril de 2009, 21 de enero de 2010 y 16 de junio de 2010, correspondientes al CCT 130/75. Hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada M & P S. A., a pagar a la parte actora V. A., la suma de $52.275,46, con más los complementos previstos en el considerando respectivo. Condena a la entrega de las constancias del ingreso a los organismos de seguridad social, sindicales y de los aportes y contribuciones del art. 80 L.C.T. Impone las costas a la parte demandada.

Apela la parte demandada a fs. 221 bajo apoderamiento letrado y el recurso se concede a fs. 222.

Los agravios se exponen a fs. 223/225. Se agravia por la condena al pago de diferencias salariales en tanto que su parte no hizo más que cumplir con la normativa legal conforme con las escalas previstas en el CCT.130/75. Pone atención que lo cumplimentado son los acuerdos paritarios, formalizados con la intervención de la Asociación Sindical y es en base a los mismos que se calcularon las indemnizaciones.

Que la decisión de la sentencia es abusiva, pues afecta acuerdos paritarios y no cabe duda que se han pagado los salarios, con lo que afecta sus derechos. Cita como de relevancia el art. 1 L.C.T., que establece que las relaciones del trabajo se rigen por las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de ley. Reitera que el fallo resulta injusto. Segundo agravio. Califica asimismo como abusiva la condena a la entrega de las certificaciones del art. 80 L.C.T. Manifiesta que entregó correctamente la documentación del art. 80 LCT, con lo que resulta abusiva la multa impuesta, que el trabajador despedido ya acumula en su

haber sumas por diversos conceptos y una indemnización de $52.275,46, que deberá ser cancelada por la demandada. Insiste que la sentencia no tiene en cuenta que el certificado fue confeccionado en los términos de la registración laboral… retirándolo de la sede de la empresa. Reserva el caso federal.

A fs. 227/229vta., la parte actora contesta los agravios.

Análisis de los agravios:

Esta Sala ha privilegiado reiteradamente el principio de amplitud del recurso en aras del derecho de defensa que se intente, por lo que procede el examen de las cuestiones planteadas para establecer sus alcances.

En tal cometido corresponde advertir la amplitud de la sentencia dada la trama litigiosa que quedara establecida en primera instancia, donde solo parte de los puntos y con imprecisión se hallan cuestionados, sosteniendo la condena injusta.

Con todo, apunta que se conducta se ha ajustado al CCT 130/75, no obstante la declaración de inconstitucionalidad en razón de haberse convenido retribuciones salariales no remuneratorias del salario,

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

con lo que insiste igualmente en que se ajustó a lo convenido con intervención de la asociación sindical respectiva.

A lo sostenido debe señalarse que es derecho vigente la protección del salario con nivel constitucional, con lo que el modo de las retribuciones que contraríen el art. 103 L.C.T. son inconstitucionales. La naturaleza conferida al

sistema legal de las convenciones colectivas de trabajo, se reconocen en principio por la homologación con presunción de legalidad, pero no son pocos los institutos de la materia que se han incorporado paulatinamente a dicha concepción, que en todo caso ha enriquecido las soluciones en beneficio del trabajador. La tutela de la retribución trasciende al ámbito supralegal que otorga el inc. 22 del art. 75 C.N. con la reforma constitucional del año 1994, lo que se ha denominado como el "bloque constitucional federal" y en su conjunto con el art. 14 bis de la C.N., impide la aplicación de las normas que las contraríen, sin perjuicio de la interpretación que las conforme (*cf*. esta Sala en "MARTINEZ, Sandra Valeria c/ EL PINGÜINO SRL s/ demanda laboral", expte. N° 213 año 2014). Por lo expuesto, se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio:

Impugna por abusivas la condena y la imposición de la multa, pero no demuestra concretamente qué rubros por error o desacierto en su determinación, conlleva la descalificación que le asigna (art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

En cuanto sostiene que la sentencia no trata su defensa que el certificado de trabajo fue confeccionado conforme con las constancias de la registración laboral y retirado por el trabajador, resulta afirmación ajena a las constancias de la causa. La sentencia a fs. 215vta., título c) y en su conjunto con fs. 216, deja sentado respecto al documento del art. 80 L.C.T. que debían contener las constancias de aportes y contribuciones: "De la compulsa de la causa, observo que no hay constancia que este instrumento le fuera entregado a la actora…".

No encontrándose controvertida la conclusión de la sentencia ni demostrado su error, queda firme en cuanto su aserto y consecuencias jurídicas que establece.

Por todo lo expuesto, propongo asimismo desestimar el recurso interpuesto, con costas en virtud de lo previsto en el art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico. Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 224vta.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento al acuerdo resultante, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación incoado por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 207/218vta.

2) Costas de la alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., J. M. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del llamado caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y

concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**

Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara